

Interlocutorio: 301
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Héctor Morales Largo
Radicado: 2019-00124-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fecha 4 de junio de 2019 a través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente del señor HÉCTOR MORALES LARGO mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.64 fte y vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó al demandado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Capital uno, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTAY DOS PESOS **(\$3.846.762)** por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 018356100022376 (fol.46).
- Por los intereses corrientes causados desde el 30 de marzo de 2018 hasta el 29 de junio de 2018 a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses de mora sobre del mismo capital causados desde el 30 de junio de 2018, hasta la cancelación total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de DIECISEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$16.702), por otros conceptos.
- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESO **(\$1.534.501)**, que adeuda por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 018356100019398 (fol.51 fte-vto.).
- Por los intereses corrientes causados desde el 17 de junio de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2018, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios del mismo capital causados desde el 17 de diciembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se

liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

- Por la suma de TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS **(\$33.320)** que adeuda por otros conceptos.

En razón a que el mandamiento de pago no pudo ser notificado personalmente al demandado, ante el desconocimiento de su ubicación, se procedió con el respectivo emplazamiento, conforme el artículo 293 del CGP, sin lograr su comparecencia; por lo cual, se nombró curador ad-litem, quien, dentro del término legal contestó la demanda sin oponerse a los hechos y pretensiones.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado el pago de la obligación, como tampoco se propusieron excepciones en defensa del demandado, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de los deudores, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

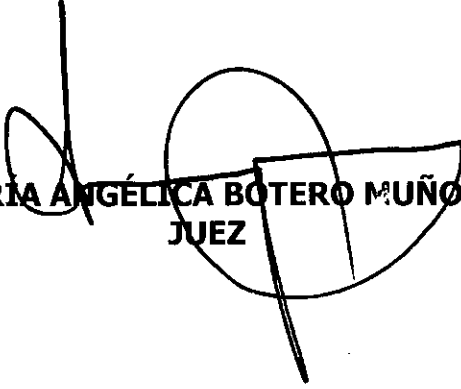
PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de junio de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en frente de HÉCTOR MORALES LARGO, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

